

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2018-00125-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

En atención al memorial allegado al correo institucional del Juzgado por el apoderado de la parte demandante¹, en el que solicita basilarmente se preste atención por el Despacho a los distintos procesos ejecutivos laborales en contra de CORPOMEDICAL S.A.S. a partir de contratos transaccionales en los que reconoce pasivos laborales que no serían reales, a fin de auto-demandarse para que en virtud de la prelación de embargos hacerse a los dineros existentes afectando las medias cautelares en este proceso.

Resulta improcedente la solicitud, por cuanto cualquier discusión sobre la legalidad de los contratos transaccionales, deben ventilarse en el proceso ejecutivo correspondiente, además que la prelación legal que se anuncia del crédito, debe resolverse en la oportunidad que establece el inciso segundo del artículo 465 del CGP.

Así mismo, solicita que se decreten pruebas en los procesos ejecutivos laborales a fin de verificar si realmente se está frente a un pasivo laboral, como también, que sea vinculada SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. como testigo sobre las relaciones laborales de los supuestos empleados de la UT COMUNEROS, solicitud que la fundamenta el peticionario, según lo aduce, en la obligación de los operadores judiciales de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación cuando detecten la posible comisión de conductas punibles al interior de los procesos.

Delanteramente se indica que se despachará desfavorablemente por las siguientes razones, lo que pretende; es que por el juzgado se decreten pruebas de oficio en otros procesos a partir de la solicitud que en el presente trámite incoa, lo que a todas luces contraviene jurídico-procesalmente el estatuto procesal vigente, pues el jurista peticionario no debe perder de vista que el decreto de pruebas oficiosas, es una facultad discrecional del Juez para decretarlas en el proceso de acuerdo a su experiencia y sana crítica con fundamento en el artículo 170 del C.G.P., articulado que en ningún modo contempla que los sujetos procesales puedan o deban solicitar al Juez que decrete pruebas de oficio que estos en su oportunidad procesal correspondiente no las pidieron o presentaron, desconociendo los preceptos legales alojados en el inciso 10 del artículo 78 C.G.P. y 173 ibidem. Máxime que el togado solicitante no es procurador judicial de ninguno de los sujetos procesales que intervienen en los tan mencionados ejecutivos laborales llevados en contra de CORPOMEDICAL S.A.S. y que se tramitan en este Juzgado, luego entonces carece de legitimación.

Por último, respecto de la tercera solicitud atinente a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, es de decirse por el Juzgado que, si en el sentir del abogado es una situación que denunciar, debe entonces *motu proprio* iniciar las diligencias penales dispuesta para tal fin.

¹ Ver expediente digital: Carpeta – PDF

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar las solicitudes incoadas por el togado actor de este proceso ejecutivo en el escrito digital visible en el expediente digital en la Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL PDF 0054 SOLICITUD ESPECIAL, por las razones expuestas en la argumentativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b4e6bd12d508a04d56dfc71dda531c1b999778549ce861baaf46683ae23
9d9d**

Documento generado en 30/06/2021 12:02:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**